



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2023

()

Por el cual se deroga el Capítulo 14 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que reglamentó el Piso de Protección Social para personas que devengaban menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y como consecuencia de lo resuelto en la Sentencia C-276 de 2021 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagrando la posibilidad de determinar los casos en que se pueden conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al programa de Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Política económica y Social - Conpes Social.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se planteó la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular se estableció que se debía ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un Piso de Protección Social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

Continuación del Decreto: *“Por el cual se deroga el Capítulo 14 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que reglamentó el Piso de Protección Social para personas que devengaban menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”*

como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.

Que el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV).

Que como desarrollo del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1174 de 2020, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”*.

Que el Decreto 1174 de 2020, tiene como objeto reglamentar el acceso y operación del Piso de Protección Social para aquellas personas que mensualmente perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.

Que el artículo 158 de la Constitución Política señala que *“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”*

Que el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, fue demandado por inconstitucionalidad al considerarse que esta disposición era contraria al principio de unidad de materia que dispone el artículo 158 de la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-276 de 2021 procedió a analizar si el Legislador vulneró el principio de unidad de materia con la expedición de la disposición demandada, norma contenida en una ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, reiterando que la ley que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo sólo debe contener disposiciones que tengan un carácter instrumental, esto es, que tengan una relación de medio a fin para impulsar el cumplimiento del Plan, con las metas previstas en la parte general del mismo y, a su vez, estén dirigidas a materializar un fin de planeación.

Que, en atención a dicha regla, la Corte Constitucional determinó que el Piso de Protección Social incorporado en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, es una disposición del Sistema de Seguridad Social de índole transversal que debería ser regulada mediante un procedimiento legislativo ordinario previsto en la Constitución, de tal manera que se garantizara el principio democrático, de ahí que, el Alto Tribunal haya indicado lo siguiente:

“la Ley del Plan de Desarrollo no puede servir de base para la creación de mecanismos estructurales referidos a la seguridad social de personas económicamente activas o de mecanismos de protección social a su favor,

Continuación del Decreto: “Por el cual se deroga el Capítulo 14 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que reglamentó el Piso de Protección Social para personas que devengaban menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”

al margen de un objetivo claro de planeación” (...) “máxime cuando compromete elementos determinantes del sistema de seguridad social integral, que una vez expirada la ley del plan (cuatro años) quedarían huérfanos de toda regulación. Por lo cual, se tergiversa la naturaleza jurídica de la ley ordinaria al permitirse regulaciones transitorias sobre asuntos que se exponen de carácter permanente, que al no hacerlo sembró el vacío de la necesidad de su discusión congresual, a través del mecanismo de las atribuciones legislativas ordinarias, por lo cual se exacerbó el principio democrático.

Que, acorde a dichas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-276 de 2021, resolvió “DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por la transgresión del principio de unidad de materia”, con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio de 2021. Por lo que, los efectos de la decisión de inexequibilidad se pospusieron a partir del 20 de junio de 2023.

Que, aunado a lo anterior, en el marco de la conciliación voluntaria de la queja presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Comando Unitario Nacional en contra del Gobierno de Colombia, por presunta violación a los convenios 03, 12, 17, 24, 25 y 144 por la expedición del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019- Plan Nacional de Desarrollo sobre Piso de Protección Social y el Decreto reglamentario 1174 del año 2020, se acordó mediante acta entre el Comando Unitario Nacional, (CTC, CGT Y CUT), y el Gobierno de Colombia, en cabeza del Ministerio de Trabajo, lo siguiente:

“Derogar el Decreto 1174 de 2020 (Piso de Protección Social), con la claridad de que el precitado decreto no se está aplicando, en virtud de la Sentencia C-276 de 2021 de la Corte Constitucional.”

Que ante la desaparición de los fundamentos de hecho y derecho debido a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, se configura la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal y como se indica en el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que como consecuencia de la derogatoria del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, se configuró el decaimiento del Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado por el Decreto 1174 de 2020, por lo que se hace necesario derogarlas medidas reglamentarias incorporadas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Pensiones, desde el artículo 2.2.13.14.1.1 hasta el artículo 2.2.13.14.5.6.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Deróguese un capítulo del Decreto 1833 de 2016. Deróguese el Capítulo 14 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se deroga el Capítulo 14 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que reglamentó el Piso de Protección Social para personas que devengaban menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”*

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS